
tido unidireccional de los intercambios mantenido a lo largo de 1986 en el sector carne de porcino.

La actividad dentro de esta área se ha completado con la elaboración de una serie de Directivas y Decisiones, algunas de ellas de especial repercusión, tanto a nivel del mercado interior como del de países terceros. Destaca la directiva del Consejo relativa a la investigación de residuos en los animales y en las carnes frescas, muy relacionada con la que prohibió la utilización de ciertas sustancias de acción hormonal, y que obliga a todos los Estados miembros a establecer un amplio programa de investigación de residuos. Estas dos Directivas han planteado graves conflictos con países terceros, que deben cumplirlas para su comercio con la CEE, por considerar que se trata de imponer barreras técnicas para defender el mercado comunitario.

Por último, se han modificado las Directivas 64/433 y 72/462 relativas al intercambio de carnes entre Estados miembros y con países terceros, con el fin de evitar las disparidades existentes con la normativa de ciertos países, especialmente los Estados Unidos.

III.8. LEGISLACION FITOSANITARIA

La legislación básica comunitaria en materia fitosanitaria es la Directiva 77/93, del Consejo, relativa a las «medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales». Esta Directiva establece las normas generales de actuación en materia de intercambios, la relación de organismos nocivos y de vegetales y productos vegetales cuya introducción o tránsito está prohibido en la Comunidad o en alguno de sus Estados miembros y las condiciones particulares que deben cumplir los demás vegetales y productos vegetales para que pueda ser autorizada su importación o tránsito.

A lo largo del año 1986 se ha discutido la modificación de la Directiva 77/93 con objeto de que incorpore la necesaria protección contra determinados organismos nocivos de interés para nuestro país, así como con respecto a la importación de determinados vegetales que se sabe pueden transmitir organismos nocivos. La modificación propuesta por España, en principio no fue aceptada en su totalidad por todos los Estados miembros, principalmente en lo que respecta a la protección solicitada contra la introducción de tripétidos no europeos («moscas de las frutas»),

prohibiendo la introducción de frutas originarias de países en los que fuera conocida la existencia de dichos tripétidos.

Finalmente, dicha petición española, a la que se han adherido varios Estados miembros, ha sido aceptada mediante una norma específica, concretamente las Directivas 86/547 de la Comisión y 86/651 del Consejo. El resto de las peticiones españolas han sido igualmente aceptadas e incorporadas.

Las disposiciones españolas que establecen la nueva reglamentación fitosanitaria en aplicación de la Directiva 77/93, son de inminente publicación y, al mismo tiempo, se derogarán todas las antiguas y complejas disposiciones hasta ahora en vigor.

III.9. LEGISLACION SOBRE SEMILLAS

Entre los temas que afectan directamente a España, relacionados con este sector, hay que destacar el adelanto de la fecha para la libre comercialización en el interior de la Comunidad de las variedades de plantas agrícolas incluidas en el catálogo español. La fecha prevista para que se produjera esta libre comercialización era el 1 de enero de 1989, que se ha adelantado al 1 de enero de 1987.

Por otra parte, se ha conseguido la concesión a nuestro país de unos niveles de subvención comunitaria para la producción de semillas de determinadas especies, iguales a los ya establecidos en la Comunidad, sin necesidad de que transcurra un periodo transitorio.

A lo largo del año 1986, la Comunidad ha iniciado los trabajos para la modificación de la actual Directiva sobre comercialización de patata de siembra, con el objetivo de establecer una clasificación comunitaria dentro de las semillas de base considerada como de alta calidad.

Otro tema de importancia, también iniciado en 1986, es la constitución de un Comité de expertos para la elaboración de un sistema de certificación en plantas de vivero de frutales.

Por último, se han iniciado igualmente los trabajos para preparar un proyecto de experimentación temporal de inspecciones no oficiales en campo, que tiene por finalidad establecer las bases legales para sustituir, en plan experimental, las inspecciones oficiales que obligatoriamente debe realizar cada Estado miembro para la producción de semillas.

III.10. LEGISLACION ALIMENTARIA

Para la consecución del mercado interior comunitario figura como objetivo establecer, para finales del año 1992, «un espacio sin fronteras interiores en el que se garantice la libre circulación de mercancías, personal, servicios y capitales». Para alcanzar tal objetivo, la Comunidad agilizará el proceso de decisiones del Consejo mediante la aplicación del Acta Unica, en virtud de la cual se podrá adoptar decisiones por mayoría cualificada, en lugar de unanimidad. Además, el conjunto de medidas para la consecución de ese objetivo puede adoptarse mediante reglamentos y no únicamente mediante directivas.

La aparición del libro blanco del mercado interior supuso la creación del grupo «Libre circulación de mercancías», que engloba varios subgrupos alimentarios. Los trabajos de este grupo durante el año 1986 se han centrado en la revisión de determinadas normas que abarcan áreas como: bebidas espirituosas; alimentación especial; etiquetado, protección e información de consumidores; alimentos congelados; aromas; disolventes de extracción y conservantes.

III.11. LEGISLACION SOBRE ALIMENTACION ANIMAL

La legislación en materia de alimentación animal de la Comunidad abarca los siguientes aspectos: aditivos para alimentación animal, piensos simples y compuestos, contenidos máximos de sustancias indeseables, métodos de análisis, etc. Cada una de estas materias está regulada por Directivas del Consejo, desarrolladas por Directivas de la Comisión.

El objetivo último planteado por la Comisión en este sector es que, salvados los impedimentos de eficacia alimenticia y de seguridad para la salud humana y de los animales, no exista ningún otro impedimento que obstaculice la libre circulación intracomunitaria de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, reduciendo cada vez más las facultades legislativas de los Estados miembros.

La legislación española en el campo de la alimentación animal se halla en proceso de adaptación a la normativa comunitaria. Esta adaptación supone cambios conceptuales importantes, así como la apertura a las importaciones comunitarias de todos los productos empleados en la alimentación animal. No se prevé una repercusión grave de dichas importaciones sobre el sector productor de piensos compuestos a juzgar por las escasas peticiones de importación registradas.

III.12. LEGISLACION FORESTAL

Durante 1986 se han celebrado tres reuniones del Comité de Coordinación de Políticas Forestales (COFOR), para discutir las propuestas de la Comisión sobre el «Memorandum Bosques», base de un conjunto de acciones comunitarias forestales propuestas por la Comisión al Consejo para ser realizadas a corto, medio y largo plazo.

Asimismo, durante el año 1986, ha sido aprobado un Reglamento del Consejo relativo a protección de los bosques en la Comunidad contra los incendios forestales. Su importancia es fundamentalmente cualitativa, ya que significa que, por primera vez, se establece una acción comunitaria en relación con este tema. Dicha acción común comprende las medidas de prevención siguientes: cooperaciones selvícolas y adquisición de material de desbroce; construcción de caminos forestales; áreas de cortafuegos y puntos de agua; campaña de información; formación de personal, etc. La acción común se establece por un período de cinco años a partir del 1 de enero de 1987, con un coste previsto de 20 millones de ECUS para dicho período y con una participación financiera de la Comunidad que, en las medidas de prevención, será como máximo del 30 por 100 de los gastos aprobados por la Comisión.

Otro Reglamento del Consejo aprobado durante 1986 ha sido el de la protección de los bosques en la Comunidad contra la contaminación atmosférica. Se pretende profundizar más en el estudio y seguimiento de la degradación de los bosques de la Europa comunitaria y unificar la metodología de vigilancia con el fin de tener una información clara sobre la situación actual de los ecosistemas forestales de la Comunidad y su evolución en el futuro. Los Estados miembros deben crear o completar de modo coordinado y coherente una red fija de observación, necesaria para la elaboración de un inventario periódico de los daños, y remitir todos los años los datos obtenidos a la comisión coordinadora que se encargará del seguimiento de las acciones y de su coordinación. La participación financiera de la Comunidad en estos trabajos será, como máximo, del 30 por 100 de los gastos aprobados por la Comisión.

III.13. INVESTIGACION Y DIVULGACION

En 1986, el Ministerio de Agricultura, a través del INIA, se ha incorporado a las actividades comunitarias